

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Víctorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte su novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 321 de 17 Nbre.)

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Osuna, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1895, Don Alonso Cordon Valencia y otros, Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Corrales, denunciaron al Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla los siguientes hechos: que con fecha 14 de aquel mes se había presentado en dicho pueblo el contratista del contingente provincial D. Nicanor Mulas, acompañado de D. José Ortiz, como Agente ejecutivo nombrado por el Presidente de la Diputación provincial para hacer efectivo el descubierto que por resultas anteriores del 93 al 94 adeudaba aquel Municipio á la Caja provincial, importante la cantidad de 7.059'64 pesetas, siendo declarada, por tal descubierto, la responsabilidad de los Concejales que actuaban en 20 de Octubre de aquel año por negligencia nacida de no haber declarado la que correspondía á los Concejales de 1897 á 98 y 1891 á 92; que practicado embargo en los bienes de los denunciados, se cometieron los abusos que denunciaban, los cuales se referían: primero, á que la Agencia ejecutiva había cometido el atropello de proceder contra los bienes de los Concejales, sin estar declarada la responsabilidad en la forma que preceptúa el artículo 56 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que no había cumplido con los requisitos expresados en los párrafos primero y quinto del referido artículo, indispensable en toda declaración de responsabilidad para que pueda surtir efectos legales; segundo, que el Juzgado municipal se había extralimitado en el cumplimiento de sus deberes, porque la Comisión ejecutiva no necesitaba del auxilio del Secretario del Juzgado y del Alguacil en la práctica de los embargos,

estando en funciones el Alguacil del Ayuntamiento, que era el que le correspondía, habiéndose cometido además el delito de estar por cobrar 414 pesetas de derechos que no eran exigibles, por tratarse de un asunto de oficio, sin que los pudiera devengar más que el Alguacil, según el art. 69 de la instrucción citada, con arreglo á la que le hubiera correspondido cobrar 3 pesetas, habiéndose, portanto, cobrado de más 411 pesetas; tercero, que el contratista había cometido también el delito de estafa al cobrar por dietas 960'75 pesetas, porque, según la escala del art. 13 de la repetida instrucción, sólo le hubiera correspondido cobrar 67'50 pesetas y el reintegro del expediente; que si bien se expresaba en el recibo que las dietas cobradas pertenecían asimismo al ejercicio de 1893 á 94, éstas fueron abonadas en su día, según recibo que obraba en poder de los denunciados; cuarto, que el Fiscal municipal también se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones al ordenar que se deserrajara una puerta, toda vez que esto era de la competencia de la Administración, y por la incompatibilidad del Alcalde, correspondía al Juez municipal, y al mismo tiempo dicho Fiscal municipal había cometido el delito de detención ilegal en la persona de D. Manuel Barragán; y quinto, que el Depositario D. Antonio Reyes Cordón había incurrido en el delito de estafa, puesto que los cereales embargados no habían causado más gastos que el acarreo desde las casas de los denunciados á la del Depositario, separadas entre sí 200 metros la más distante, y 50 la más cercana, y siendo 648 fanegas las embargadas, á razón de 10 céntimos de peseta cada una, según la costumbre del país, importaban 64'80 pesetas, á las que debían unirse 25, según cálculo exagerado, por alquiler de la habitación para el depósito, resultando, en su consecuencia, cobradas de más 471'20 pesetas:

Que remitida dicha denuncia al Juzgado, éste procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y, según se hizo constar por el Escribano, en virtud de mandato judicial, á consecuencia de oficio del Alcalde de Corrales, en 18 de Agosto de 1895 se incoó contra el Juzgado municipal de aquel pueblo causa criminal por exacción ilegal, consistente en haber exigido y cobrado 414 pesetas en un expediente de apremio contra el Alcalde y Concejales del mismo pueblo con el pretexto de haber auxiliado á la Comisión ejecutiva.

Que por auto de 28 de Marzo de 1898 se declaró procesados á Nicanor Mulas, Francisco Pedrosa Reyes y Antonio Reyes Cordón:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Mulas y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, correspondía á la Administración conocer de los expedientes de que se trataba y apreciar las faltas cometidas en su prosecución para remitirlas á los Tribunales cuando constituyeran delito, existiendo, por lo tanto, en estos casos una cuestión previa de la exclusiva competencia de las Autoridades administrativas, y sin cuya resolución no podía incoarse proceso judicial; citaba el Gobernador el art. 9.º de la ley de Contabilidad, los artículos 1.º, 2.º y 80 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y el art. 114 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que sustanciada la competencia, fué ésta declarada mal formada, que no había lugar á decidirla, y lo acordado, por Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado:

Que subsanados los defectos de procedimiento que motivaron la resolución indicada, el Juez, después de sustanciar de nuevo el incidente, dictó auto en el que sostuvo su competencia, alegando que no tenían aplicación al caso actual los artículos citados de la ley de Contabilidad y de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que no se discutía á la Administración su privativa competencia para el procedimiento de apremio y que por medio del mismo haga efectivos los descubiertos que existían á favor de la Hacienda, como lo hizo, en uso de su derecho, de las 7.059'61 pesetas del Ayuntamiento de los Corrales, sin que el Juzgado le disputará en el expediente ejecutivo el derecho que la Administración legítimamente ejerció, ni se trataba tampoco de ninguna incidencia del fenecido expediente ejecutivo, sino que únicamente se trataba de averiguar si al amparo de aquel expediente se cometieron las estafas y la detención ilegal que se habían denunciado, siendo el conocimiento de tales hechos exclusivo de los Tribunales, con mayor motivo habiendo terminado la Administración su cometido en el indicado expediente, porque ya no existe ni puede existir la cuestión previa que en su caso pudo la Administración resolver en su día; y apurada ya la vía administrativa, era improcedente el requerimiento, y que éste tampoco podía prosperar por impedir-

lo el caso 2.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 al prohibir que los Gobernadores susciten competencias en los juicios fenecidos, pues para conocer la Administración lo que á Nicanor Mulas interesa era evidente que tendría que conocer respecto de los demás individuos que se supone en la denuncia que, como el Sr. Mulas, cometieron estafas, amparados en el expediente ejecutivo; y en cuanto á la que cometiera uno de los denunciados, resultaba que se le había seguido otra causa, en la actualidad fenecida por haber muerto el que resultaba culpable, y en la que se acordó y ejecutó que las 414 pesetas que se supusieron estafadas fueron entregadas al Ayuntamiento de los Corrales, por lo que, de accederse al requerimiento, vendría á conocer la Administración de un expediente de que ya había conocido, y á resolver sobre hechos ya resueltos por los Tribunales ordinarios sin oposición de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual, «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 80 de la propia instrucción, que dice: «La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justiciable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcio-

narios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que cuanto en el sumario se contrae á la averiguación y castigo de los hechos realizados por los Agentes ejecutivos que nombró la Diputación provincial de Sevilla para la cobranza por apremio del descubierta en que aparecía el Ayuntamiento de los Corrales por contingente provincial, así como los practicados por el Depositario de los bienes embargados, con cuyo valor se hizo el referido apremio efectivo, es evidente que tales hechos se hallan íntimamente relacionados con la sustanciación del indicado expediente, y concluso éste ó no, resulta á todas luces innegable la competencia de la Administración para determinar si dichos funcionarios se excedieron ó no de dichas facultades en el ejercicio de sus cargos, y á aquella incumben pasar en su caso á los Tribunales el oportuno tanto de culpa contra los que aparezcan responsables:

2.º Que independiente de los hechos á que el considerando anterior se refiere, aparece el extremo de la denuncia relativo al supuesto delito de detención ilegal, cuya naturaleza excluye la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, correspondiendo, por tanto, su conocimiento al fuero de los Tribunales ordinarios:

3.º Que por existir pendiente de resolución la cuestión previa indicada, se está en el presente caso en uno de los en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, salvo en lo referente al delito de la detención ilegal, cuyo conocimiento queda reservado á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 319 de 15 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de Instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1898, el Alcalde de Montellano dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia, en la que le participaba que por falta de pago de varias mensualidades se había incautado el Ayuntamiento de aquella villa, en 1.º de Julio del año anterior, de la administración del impuesto de consumos que se hallaba á cargo de un arrendatario, y que durante el período de 1897 á 98 se habían cometido varias infracciones reglamentarias en la forma de recaudar el referido impuesto, apareciendo además que no habían sido ingresadas todas las cantidades recaudadas. El Gobernador de Sevilla, contestando á la anterior comunicación, dijo al Alcalde de Montellano que consideraba de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, el cuidado y buena administra-

ción de su Hacienda, y si para cumplir con eso fines entendía que habiéndose malversado fondos comunales debía desde luego acudir á los Tribunales de justicia, podía acordarlo así y llevarlo inmediatamente á la práctica:

Que el Alcalde de Montellano, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, dió traslado de ambas comunicaciones al Juez de Instrucción de Morón, quien instruyó el correspondiente sumario, siendo requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, refiriéndose los hechos denunciados á la contabilidad é inversión de fondos municipales, no pueden comprobarse debidamente hasta que se examinen las cuentas de presupuestos por las entidades de la Administración á las que la ley encomienda el examen y aprobación de las cuentas municipales, y que, por lo tanto, existía una cuestión previa administrativa, de la que dependía el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que dadas las razones expuestas por el Gobernador en el oficio que dirigió al Alcalde de Montellano, hay que estimar que la cuestión previa alegada por dicha Autoridad como fundamento de la inhibición pretendida, fué ya prejuzgada y resuelta por la misma al ordenar al Alcalde que acudiese á los Tribunales de justicia denunciando los hechos de que se trata, y que éstos pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por supuesto delito de malversación de fondos pertenecientes al Ayuntamiento de Montellano:

2.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del recurso, aprobación ó censura de las mismas aparezca que hay cantidades no incluidas en las dichas cuentas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas.

4.º Que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 310 de 6 Nbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

Señora: Uno de los propósitos más firmes del Ministro que suscribe, en armonía con los deseos reiteradamente significados por los contribuyentes, consiste en simplificar los procedimientos, ahorrando la instrucción de expedientes en casos que aparezcan sencillos desde su origen y puedan ser resueltos desde luego, sin innecesarios trámites y ociosas dilaciones.

Ocurre esto siempre que se descubren ocultaciones totales ó parciales de riqueza ó elementos impositivos, cuando el ocultador se conforma desde el primer momento con los hechos que la Investigación de Hacienda hace constar, indicando con esa conformidad que obró sin mala fe, quizá tan sólo por descuido ó apatía en el cumplimiento de sus deberes tributarios, y aun á veces por mera ignorancia de la existencia de tales deberes.

En la actualidad, la Dirección general de Contribuciones directas viene practicando gestiones que dan por resultado el descubrimiento de muchos contribuyentes que habrán omitido declarar sus respectivos elementos de riqueza imponible tan sólo por desconocer el texto legal que les sujetaba al tributo.

Casos como estos no pueden calificarse de *defraudación* en el sentido de intención punible que implica este vocablo. Y aun conviene suprimirlo en todos los casos, porque, en realidad, esa intención no consta hasta que se hace firme el fallo condenatorio, y no son pocas las personas á quienes molesta que se les aplique *a priori* el nombre de defraudadores, cuando pueden ser, y son en muchos casos, meros ocultadores de hecho, pero sin propósito de serlo.

Tampoco pueden considerarse como defraudadores aquellos á quienes no se hubiere comprobado la riqueza declarada, y advertido el error de la declaración, se hallen dispuestos á aceptar la invitación de los Investigadores y á rectificar sus declaraciones, deficientes más por la falta de práctica en la interpretación de reglamentos y tarifas, que por el propósito deliberado de defraudar.

Los expedientes que en lo sucesivo se llamarán, pues, de *ocultación* y no de *defraudación*, no se seguirán por todos los trámites que en la actualidad molestan á los contribuyentes, sino en los casos en que éstos nieguen primero su conformidad con la exactitud de los hechos en que la presunta ocultación consista, y nieguen también después su aquiescencia á la liquidación de cuotas, recargos y multas que la Administración practique.

Se abre con esto á las personas de buena fe fácil camino para ahorrar-

se las molestias de un expediente y la asistencia á la Junta administrativa, y todavía hallarán, no sólo ese ahorro de tiempo y de molestias, sino la economía que implica el perdón que en tales casos se otorga de las dos terceras partes de la penalidad.

Quedan, pues, los rigores del Fisco reservados para los que persistan en la resistencia al pago, pues contra ellos se habrán de seguir los expedientes por todos sus trámites, no pudiéndose tampoco evitar esto para los que voluntariamente opten por una discusión más detenida para llegar al reconocimiento, por medio del fallo de una Junta administrativa, del derecho de que se crean asistidos.

Se propone también el Ministro que suscribe por sucesivas medidas, algunas de las cuales ha tenido ya el honor de someter á las Cortes, convertir á la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda en consejera y auxiliar del contribuyente, reservando su carácter más duro de acusadora para los que resistan el pago de los tributos ó muestren mala fe al ocultar la materia imponible.

Por esto se hace depender la referida Investigación de la Dirección general de Contribuciones directas, la cual tiene á su cargo la administración de contribuciones que afectan á mayor número de personas y que por su índole requieren que la acción investigadora sea más constante y eficaz, en beneficio del Tesoro, y moral y honrada, en beneficio también de éste y de los muchos particulares interesados.

Una novedad se introduce en cuanto á la retribución de los Investigadores, á más de reducirse su cuantía en determinados casos.

Tienen éstos el deber de ejercer su acción incansablemente, y no es moral ni justo que dejen transcurrir tiempo consintiendo el fraude, por apatía cuando menos, si no es á veces por otros móviles, y que en vez de castigo al denunciar la ocultación de larga fecha cometida, hallen un aumento de premio en la mayor importancia de la retribución.

En lo sucesivo podrán y deberán perder su derecho al premio en todos los casos, y hasta sufrirán otros castigos, para que su interés, de acuerdo en esto con el de los particulares de buena fe, sea traerlos á tributar debidamente en tiempo oportuno.

De este modo será también, no ya más moral, sino más cómodo para el particular, hacer el desembolso menor que correspondía á cuotas del último ó de los últimos vencimientos; en lugar de acallar, por medios reprobados, ciertas exigencias con el riesgo de que algún día sean cuantiosas las responsabilidades pecuniarias que la Hacienda exija.

Por último, ha parecido oportuno hacer extensivo el criterio de benevolencia en que las nuevas disposiciones se inspiran, á todos aquellos que muestren su buena fe acogiendo al perdón que se otorga y reconociendo ahora la exactitud de los hechos que hayan motivado la formación de expedientes, aun no resueltos por las Juntas. Con esto también se excusará la necesidad de tramitarlos, evitando así trabajos y dilaciones inútiles.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de la Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo a cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se conformen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél lisa y llanamente si se conforma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, sin más trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que corresponda exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la señalada en los respectivos reglamentos constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de la penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentarán al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrati-

va, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincluido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultasen ciertos, seguirá sin interrupción alguna el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerlo en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincluidos, y á casos muy significados de evidente mala fe.

Art. 10.º En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11.º También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12.º Además de la responsabilidad pecuniaria que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ó omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios, las siguientes correcciones:

- 1.ª Apercebimiento.
- 2.ª Suspensión de sueldo.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13.º Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del ramo.

Las rebajas de penalidad que el

mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquiera contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y exacción esté arrendada ó encabezada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria corresponda á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15.º Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendientes de fallo en las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que hagan igual manifestación ante las juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquide se verificará en los quince días siguientes al de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 520 de 16 Nbre.)

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con esta fecha ha sido expedido el Real decreto encomendando á la Dirección general del cargo de V. I. el servicio de investigación de la Hacienda pública, y dictando varias disposiciones para la mejor ejecución de las funciones investigadoras.

Tanto el referido Real decreto como el proyecto de ley sobre contribución industrial y de comercio presentado á las Cortes con fecha 17 de Junio último, y pendiente hoy de su deliberación, se inspiran en el mismo principio y se proponen el mismo resultado: la justa aplicación de las leyes tributarias, el amparo del contribuyente de buena fe, cardinales principios ambos de toda buena administración; quizás por carecer de una adecuada reglamentación, tal vez por otras causas, es lo cierto que entre los varios servicios de la Hacienda pública, el de investigación es seguramente el que con mayor apremio demanda reforma, no sólo en beneficio de los intereses del Tesoro, sino en los del contribuyente, y quizás en favor de éste más que de aquél. Cuando reclamaciones de todo género llegan á este Ministerio y á esa Dirección general, ya con carácter oficial, ya confidencialmente; cuando la prensa periódica se hace eco de las quejas del contribuyente y publica denuncias que revelan, no sólo incumplimiento de lo mandado, sino empleo habitual de procedimientos abusivos; y cuando la legitimidad

de estas quejas y denuncias se prueba en las estadísticas de los conceptos tributarios cuyos productos no responden en muchos casos á su importancia, fuerza es reconocer que el organismo administrativo que de tan deficiente modo responde á sus fines, adolece de vicios de organización que lesionan los intereses públicos y los privados y contribuyen al desprestigio de la Administración pública. De aquí la necesidad de vigorizar con nuevas disposiciones y purificar un servicio que, por su naturaleza, mantiene en contacto íntimo al funcionario público con el contribuyente, y puede ejercer perniciosa influencia si no se practica con la más absoluta corrección y sujetándolo con rigor á los preceptos reglamentarios.

Es práctica generalmente observada, y no por esto menos viciosa, por ser contraria á los reglamentos, considerar defraudadores de la Hacienda á los contribuyentes que al presentar en la Administración los documentos que han de servir de base á la liquidación de los derechos del Tesoro, expresan de un modo poco claro ó deficiente las condiciones de la riqueza llamada á tributar. Tales hechos pueden indudablemente entrañar malicia y propósitos de fraude; pero en la mayoría de los casos obedecen á ignorancia de los declarantes, que, poco habituados á interpretar leyes y reglamentos, no se hallan en condiciones de apreciar en toda su extensión el gran número de detalles y requisitos comprendidos en las instrucciones que regulan la administración de los tributos. Dispuesto se halla que á la declaración del contribuyente siga inmediatamente la comprobación administrativa; pero estas comprobaciones, no sólo no se verifican muchas veces en el término reglamentario, sino que en la mayoría de los casos transcurre largo tiempo sin que tengan efecto.

Si entre uno y otro hecho la investigación procediera á reconocer la riqueza declarada, y hallare deficiencias, procede á instruir expediente de defraudación, y, además de imponer las responsabilidades pecuniarias, puede arrojar sobre el decoro de un contribuyente honrado el dictado de defraudador, cuando su falta no ha consistido acaso sino en omisión involuntaria ó desconocimiento de las tarifas y reglamentos, no en propósito deliberado de burlar la ley.

Tales hechos no son de defraudación, y, por lo tanto, no debe considerárseles como tales. El defraudador no puede ser otro que el que se niega á la invitación que debe hacerle el Investigador con el texto reglamentario en la mano; el que después de comprobada su riqueza, altera sus condiciones tributarias, sin haber dado parte á la Administración, y el que, con propósito de liberado y con verdadero conocimiento de sus deberes, falta á ellos omitiendo en sus declaraciones elementos tributarios y declarando sólo parte de los que posee y disfruta.

Tiende, pues, y se propone el Real decreto de que se trata, á apartar del contribuyente de buena fe todo el perjuicio material que al presente, y sin legítima justificación, se le imponga en los recargos y multas, y el moral que á su buen nombre infiere el calificarle de defraudador, reduciendo en determinados casos la cuantía de la penalidad.

Existe la necesidad de distinguir entre los actos que, no dependiendo de la voluntad del contribuyente, no deben considerarse dentro de la sanción penal de nuestros regla-

mentos fiscales, y aquellos en que, el propósito deliberado de defraudar, acompañado del hecho, le hagan merecedor de la corrección reglamentaria.

De aquí, la conveiencia de distinguir dentro de estos expedientes administrativos la comprobación, la ocultación y la defraudación en que se inspira el Real decreto, con lo que se evitarán en lo sucesivo los perjuicios que el Tesoro y al contribuyente de buena fe suele traer, más el olvido de lo dispuesto en los reglamentos é instrucciones, que la deficiencia en esta materia de unos y otras.

Expuesto el alcance del Real decreto, y penetrada, por lo tanto, esa Dirección general de que, sobre todo, tiende á corregir prácticas viciosas, ó vigorizar los procedimientos y á colocar al contribuyente de buena fe el amparo del abuso y de todo intento malsano;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

Primero. Los asuntos en que la Investigación de la Hacienda está llamada á intervenir se clasificarán en expedientes de comprobación, de ocultación y de defraudación.

Se consideran expedientes de comprobación aquellos en que para fijar la cuota tributaria no haya intervenido la Investigación y no existan en las oficinas de Hacienda más antecedentes que la declaración de alta, relación ó parte que deba servir de base á la liquidación de los dechos del Tesoro y á la determinación de la cuota tributaria correspondiente.

Son expedientes de ocultación aquellos en que, no declarada ó declarada y comprobada la riqueza tributaria, la investigación la descubra ó averigüe haber cambiado las condiciones de aquélla ó existir elementos tributarios no declarados.

Tanto en los expedientes de comprobación como en los de ocultación, los Investigadores harán observar á los contribuyentes, con presencia del precepto reglamentario ó tarifa correspondiente, las diferencias que adviertan entre las declaraciones presentadas en la Administración ó los conceptos por que tribute, y lo que resulte de la comprobación, invitándoles en todo caso á aceptar la clasificación reglamentaria.

El expediente de defraudación tendrá solamente lugar cuando, invitado el contribuyente por el Investigador y aducido el texto reglamentario que le obliga á tributar por la verdadera cuota, aquél se negare á aceptar la debida clasificación. En este caso se instruirán los procedimientos en un todo conformes con los reglamentos de los ramos respectivos.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del referido Real decreto, la penalidad exigible en los expedientes de ocultación se reducirá á la tercera parte de la establecida en los respectivos reglamentos, siempre que el contribuyente acepte la invitación de los Investigadores.

Los expedientes de defraudación traerán consigo la imposición total de la penalidad establecida en los mismos reglamentos.

Tercero. A los efectos del artículo transitorio, los Delegados de Hacienda invitarán á los contribuyentes que tengan expedientes de defraudación pendientes del fallo de las Juntas administrativas, á que presten su conformidad con los hechos consignados en el acta ó certificación que sirva de base al expediente, para que puedan ser releva-

dos de la penalidad en la parte correspondiente al Tesoro.

Cuarto. Esa Dirección general dictará las reglas que crea procedentes para la mejor ejecución del referido Real decreto, disponiendo su mayor publicidad para conocimiento de los contribuyentes por todos los conceptos, así como para el de los Jefes de Hacienda ó Investigadores que hayan de llevarlo á la práctica.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 520 de 16 Nbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Kobe (isla Nippon, Japón), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 31 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Kobe, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1899.—E. Dato.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 521 de 17 Nbre.)

## Quinta sección.

Número 1.017.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Habiendo sido declarados cesantes por orden de 7 del corriente los Inspectores locales de la Renta del Timbre de esta provincia D. Justo Peragón Molina y D. Julio Celdrán de Lara, se hace público por medio del presente anuncio en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y demás á quienes pueda interesar.

Murcia 16 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

## Sexta sección.

Número 1.015.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Excelentísi-

mo Ayuntamiento de mi presidencia, el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, subasta pública para la contratación de los servicios de limpieza diaria de las calles, extracción de letrinas con los aprovechamientos de las basuras y materias fecales y el de animales muertos.

El contrato se celebrará por un período de diez años que terminarán en 31 de Diciembre de 1909.

El procedimiento en la subasta se ajustará al art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y la licitación versará sobre mejora en baja del precio fijado á la extracción del metro cúbico de materia fecal, con cualquiera otra ventaja que se ofrezca al Municipio.

Las proposiciones se redactarán conforme al modelo inserto al final, se extenderán en papel de la clase 12.ª, y se presentarán en pliego cerrado.

Para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Depositaria municipal, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, cinco por ciento del total beneficio que se calcula al contrato, puesto que el contratista no ha de abonar al Municipio cantidad alguna por consecuencia del mismo.

La fianza definitiva será de novecientas pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria, durante las horas de oficina hasta el acto de la subasta y el adjudicatario viene obligado al pago de este anuncio.

La Unión 14 de Noviembre de 1899.—Jacinto Conesa.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal y resguardo de depósito que acompaña con capacidad legal para contratar, se compromete á tomar á su cargo la limpieza de las calles de la ciudad y demás aprovechamientos de policía urbana que son objeto de esta subasta, obligándose á ejecutarla con arreglo á las condiciones aprobadas por la Junta municipal y en precio de..... pesetas..... céntimos, (en letra), la extracción del metro cúbico de materia fecal.

(Fecha y firma.)

En el caso de que se ofrezca alguna otra ventaja al Municipio, se consignará con claridad antes de la fecha.

## Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y

pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pls. Cts

### AÑO ECONÓMICO 1898-99

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 12 50

### AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. . . 16 »  
 ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . . . 16 »  
 ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 25 »  
 CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
 LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. . . . . 14 50  
 MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. . . . . 29 »  
 MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. . . . . 12 »  
 MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. . . . . 12 »  
 MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. . . 11 50  
 MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 13 50  
 MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizábal. . . . . 13 50  
 MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. . . . . 13 »  
 MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. . . . . 23  
 OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . 17 »  
 OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50  
 OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »  
 RICOPE, por la subasta de consumos á venta libre. . . . . 24 »  
 RICOPE, por la subasta del alumbrado público. . . . . 15 »  
 ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. . . 16 »  
 ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. . . 17 50